



Resolución No. CSJCOR22-489

Montería, 3 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00302-00

Solicitante: Abogado, Marlon Roberto Triana Hernández

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Mayra Del Carmen Vargas De Ayús

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23001310500320210014300

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 03 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 26 de julio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 27 de julio de 2022, el abogado Marlon Roberto Triana Hernández en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por Guadalupe Argumedo Pacheco Juan Alberto Zuluaga Zuluaga, radicado bajo el N° 23001310500320210014300.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** El día 03 de junio del año 2021 a las 8:32 am envié a la oficina judicial a través de correo electrónico, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual le correspondió por reparto al **juzgado tercero laboral del circuito de la ciudad de Montería – Córdoba**, dicho reparto salió el 03 de junio del año 2021 a las 8:35am.*

***TERCERO:** El día 23 de agosto del año 2021 el juzgado tercero laboral del circuito, admite en auto la demanda laboral de primera instancia, la cual referencie anteriormente. Desde entonces el juzgado en mención, no se ha pronunciado, pese a que he ido de manera presencial varias veces a preguntar y no me han dado una razón justa, ni basada en derecho, del por qué han incurrido en mora judicial.*

***Cuarto:** Por los mismos motivos, y pese a que envié también el día 07 de junio del año 2022 solicitud de curador ad litem, me he visto obligado a pasar esta vigilancia judicial de la demanda de la referencia, ya que hasta el día de hoy 25 de julio del 2022 no se ha fijado fecha para audiencia y en aras a que se le dé celeridad y diligencia al proceso, puesto que ha pasado un término bastante prudencial, desde la fecha de la admisión. Así mismo requiero que se le puedan salvaguardar los derechos fundamentales y constitucionales de mi prohiljada. (…)*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-310 del 29 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar a la Doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (29/07/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 02 de agosto de 2022 la doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, con Oficio No. 00218 presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó entre otros trámites lo siguiente más reciente:

FECHA	ACTUACION
03 de junio de 2021	Acta de reparto y recibida la demanda.
29 de junio de 2021	El abogado presentó memorial solicitando admisión de demanda.
23 de agosto de 2021	Auto admite demanda y se notifica a la parte demandada.
24 de agosto de 2021	El juzgado envía notificación al demandado.
02 de marzo de 2022	Mediante memorial la parte demandante, comunicó que el 24 de febrero hogaño, se llevó a cabo la diligencia de entrega de la comunicación para la notificación personal del demandado JUAN ALBERTO ZULUAGA ZULUAGA.
07 de junio de 2022	Presentó Memorial el apoderado judicial de la parte demandante solicitando nombramiento de curador ad litem de fecha por haber vencido el termino para contestar

(...) “Pese a lo anterior, de manera inconsulta, el nombrado apoderado judicial de la parte demandante, REALIZA e introduce actuaciones que generaron confusión procesal, pues por un lado, allega al despacho en fecha marzo 2 de 2022 diligencias notificadorias del auto admisorio de la demanda, por iniciativa propia, a la dirección física del demandando, que informó en la demanda, a través de correo certificado, remitiendo únicamente el auto admisorio y un formato de aviso de notificación, cuando ya el juzgado tomando la dirección electrónica suministrada por el mismo, en la misma demanda, había notificado electrónicamente al demandado.

Seguidamente, posterior actuación del abogado al remitir al correo institucional del juzgado escrito solicitando nombramiento de curador ad litem, adiciona opacidad que coloca al proceso en estado de estudio adicional e impone profundo análisis que impide una decisión regular por cumplimiento claro de normas notificadorias, que en época de virtualidad tienen normativa especial.

Estas actuaciones realizadas por el togado, que ha dado inicio a la presente vigilancia judicial, tendientes a acreditar el trámite notificadorio del auto admisorio a la dirección física, como la de solicitud posterior del nombramiento del curador ad-litem, nos demuestra que tales actividades de la parte demandante no constituyen formalmente el conducto pertinente respecto a la normativa reseñada para la notificación personal, pues debe tenerse en cuenta que dicho formato enviado a la parte demandada para comparecer presencialmente al despacho a notificarse del auto admisorio, no solo demerita el decreto alusivo, hoy ley permanente, sino introduce situación procesal anómala, que debe recibir especial y adicional atención, con alguna tardanza, propia del cúmulo de actividades a atender, en el turno correspondiente, por aquello de la prelación por constitucional y legal que debe asumirse.

Por lo tanto, el juzgado tuvo que realizar un estudio detallado para entender y asimilar lo acontecido en el proceso acorde con el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, pues las actuaciones del nombrado abogado un tanto irregulares por desfasadas con la época y normas de emergencia sanitaria, implicaron una confusa apreciación de lo actuado y su prevalencia procesal, estudio que debió involucrar un detenido análisis jurídico de interpretación y aplicación de principios, para poder para adoptar la más adecuada decisión, en aras de evitar futuras nulidades o situaciones que impliquen algún tipo de correctivos por desconocimiento de derechos fundamentales de ambas partes, para así concluir como en efecto se estableció, que el demandado se encontraba notificado, que no había contestado la demanda y que procedía fijar fecha para audiencia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Marlon Roberto Triana Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien presentó solicitud de vigilancia judicial respecto al trámite del proceso ordinario laboral, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radicaba en que dicho despacho, no había emitido respuesta alguna, ante la solicitud de seguir adelante la ejecución del proceso, presentada inicialmente el 03 de junio de 2021, solo emitiendo auto del 23 de agosto en el cual la juez ordenó admitir la demanda en mención; manifestando el peticionario que, desde dicha fecha, el despacho judicial no se ha pronunciado como tampoco ha impulsado el proceso a seguir adelante.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dio respuesta a la inconformidad del demandante indicando que, ante lo solicitado por el peticionario, con relación a seguir adelante con la ejecución, profirió auto del 01 de agosto de 2022, realizando la respectiva publicación en el estado en la misma fecha; en el cual ordenó no acceder a la solicitud de nombramiento

de curador ad-litem, puesto que la parte demandada no contestó la demanda y fijando fecha de la audiencia virtual para el 05 de Diciembre de 2022 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Adicionalmente, el juzgado manifiesta que, el proceso en mención *“De otra parte, y en cuanto a la manifestación del togado de haber asistido de manera presencial varias veces a preguntar por el presente proceso y no habersele dado una razón justa, ni basada en derecho, del por qué incurrimos en mora judicial, es necesario anotar que realizada la respectiva indagación entre los empleados del juzgado, dicha afirmación no es cierta, los empleados manifiestan que no lo conocen y la verdad es que de haber ocurrido tal situación de reclamo presencial, se hubiera advertido y tomado atenta nota del radicado del proceso, para el impulso respectivo como se ha hecho con otros radicados, solicitados inclusive por vía de virtualidad..”*

Así mismo, la funcionaria resaltó lo siguiente, *“que, el juzgado para proteger el derecho a la igualdad y el debido proceso y acceso a la justicia, tiene que organizar métodos de atención, en tanto igualmente debe adelantar diaria y pluralmente las respectivas audiencias, atender acciones de tutela y de habeas corpus que gozan de preferencia, disponer el impulso ordinario de los procesos en trámite, estudiar las nuevas y diarias demandas, las distintas solicitudes y contestaciones de demanda para definir el curso a seguir y proceder al señalamiento de fechas para audiencias de procesos nuevos y de los correspondientes a los años 2020 y 2019, que por razón de la pandemia sufrieron considerables retrasos, debiéndose respetar los turnos de ingreso al despacho, aunado todo a las vicisitudes que no pocas veces se producen por la nueva situación que impone la virtualidad.”*

Aunado a lo expuesto, la Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, aportó captura del vinculo del expediente 23001310500320210014300 donde se puede constatar el auto de fecha 01 de agosto de 2022 en el cual ordenó tener por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia, publicado en estado en la misma fecha, el cual se encuentra debidamente notificado y se puede observar la actuación cumplida por el despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al expedir el auto del 01 de agosto de 2022; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Marlon Roberto Triana Hernández.

Por último, es imperioso recalcar que, debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, se generó que los servidores judiciales tuvieran restricciones inicialmente para asistir a las sedes judiciales, posteriormente con aforo y en alternancia; causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972

que a partir del 5 de julio de 2022 ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

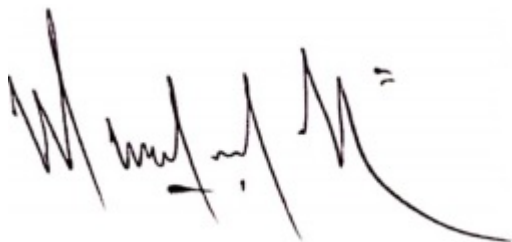
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro de del proceso Ordinario Laboral promovido por Guadalupe Argumedo Pacheco Juan Alberto Zuluaga Zuluaga, radicado bajo el N° 23001310500320210014300 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00302-00, presentada por el abogado Marlon Roberto Triana Hernández.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Mayra Del Carmen Vargas De Ayús, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Marlon Roberto Triana Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb